



Concejo Municipal de Rosario

Proyecto de Ordenanza

VISTO: la solicitud formulada por integrantes de la Comunidad Toba de la ciudad de Rosario sobre las dificultades de comunicarse adecuadamente con el personal del Centro Municipal de Salud (Centro de Atención Primaria) "Barrio Toba" sito en calle Cisneros Mario Antonio 6055 de la ciudad de Rosario.

CONSIDERANDO: Que según la Encuesta Complementaria de Pueblos Indígenas (2004-2005), elaborada por el INDEC (Instituto Nacional de Estadística y Censos), en la Argentina 600.329 personas se reconocen pertenecientes y/o descendientes en primera generación de pueblos indígenas. Según dicha encuesta, son 69.452 los habitantes de nuestra República los que pertenecen a la Comunidad Toba. Según estimaciones no oficiales, en la ciudad de Rosario se asientan de 25.000 a 30.000 personas pertenecientes a la Comunidad Toba, fundamentalmente migrados de la Provincia del Chaco.

Que el idioma utilizado, predominantemente, por la Comunidad Toba es su lengua originaria: el *qom* o *qomlaqtaq*, que desde el punto de vista lingüístico se le suele incluir dentro del grupo de lenguas guaycurúes, y forma parte de la familia lingüística mataco-guaycurú.

Que el artículo 75° inciso 17° de la Constitución Nacional dispone como atribución del Congreso Nacional: "Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones". El inciso 22 del mentado artículo de nuestra Carta Magna dispone: "Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad. Dictar un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental, y de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia".

Que diversos Tratados Internacionales se han ocupado de proteger el derecho a la igualdad, no discriminación y a la salud de los pueblos indígenas.

Que, en tal sentido, la Declaración Universal de Derechos Humanos determina en el artículo 1°: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros".

Que el artículo 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: "1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a

Concejales Diego Giuliano Bloque Rosario Federal- PJ.



Concejo Municipal de Rosario

respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter”. Asimismo, el artículo 26 establece: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (Resolución 61/295 aprobada por la Asamblea General en fecha 13 de septiembre de 2007) dispone en su artículo 1º: “Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la normativa internacional de los derechos humanos”. A su vez, en su artículo 13 dispone: “1. Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas y mantenerlos. 2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados”. Asimismo, su artículo 21 establece: “1. Los pueblos indígenas tienen derecho, sin discriminación alguna, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas, en la educación, el empleo, la capacitación y el readiestramiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social. 2. Los Estados adoptarán medidas eficaces y, cuando proceda, medidas especiales para asegurar el mejoramiento continuo de sus condiciones económicas y sociales. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas”. Adicionalmente, el art. 24 sanciona: “1. Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas medicinales, animales y minerales de interés vital. Las personas indígenas también tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a todos los servicios sociales y de salud. 2. Las personas indígenas tienen derecho a disfrutar por igual del nivel más alto posible de salud física y mental. Los Estados tomarán las medidas que sean necesarias para lograr progresivamente la plena realización de este derecho”. Por último, el art. 38 conmina: “Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán las



Concejo Municipal de Rosario

medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, para alcanzar los fines de la presente Declaración”.

Que la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (sancionada por la Asamblea General de las Organización de las Naciones Unidas en el año 1969) dispone en su artículo 3.2.: “Los Estados partes tomarán, cuando las circunstancias lo aconsejen, medidas especiales y concretas, en las esferas social, económica, cultural y en otras esferas, para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute por dichas personas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Esas medidas en ningún caso podrán tener como consecuencia el mantenimiento de derechos desiguales o separados para los diversos grupos raciales después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron”. Asimismo, el art. 5º sanciona: “En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes: [...] d) Otros derechos civiles, en particular: [...] iv) El derecho a la salud pública, la asistencia médica, la seguridad social y los servicios sociales; [...]”.

Que el Convenio O.I.T. n° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes dispone en su artículo 2º: “1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad. 2. Esta acción deberá incluir medidas: a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población; b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones; c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida”. Asimismo, en su artículo 7º establece: “[...] 2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento”. Por otra parte, el art. 25 establece: “1. Los gobiernos deberán velar por que se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental. 2. Los servicios de salud deberán organizarse, en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus



Concejo Municipal de Rosario

métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales. 3. El sistema de asistencia sanitaria deberá dar la preferencia a la formación y al empleo de personal sanitario de la comunidad local y centrarse en los cuidados primarios de salud, mantenimiento al mismo tiempo estrechos vínculos con los demás niveles de asistencia sanitaria. 4. La prestación de tales servicios de salud deberá coordinarse con las demás medidas sociales, económicas y culturales que se tomen en el país”.

Que la Ley 23.302 (“Política Indígena y apoyo a las Comunidades Aborígenes”) del año 1985, sanciona en su artículo 18: “La autoridad de aplicación coordinará con los gobiernos de provincia la realización de planes intensivos de salud para las comunidades indígenas, para la prevención y recuperación de la salud física y psíquica de sus miembros, creando unidades sanitarias móviles para la atención de las comunidades dispersas. Se promoverá la formación de personal especializado para el cumplimiento de la acción sanitaria en las zonas de radicación de las comunidades”.

Que, en consonancia con la norma precitada, la provincia de Santa Fe sancionó la Ley 11.078 (“Ley de Comunidades Aborígenes”) en fecha 04 de Enero de 1994, que dispone en su artículo 26: “Se reconocen las culturas y lenguas toba y mocoví como valores constitutivos del acervo cultural de la Provincia”. Asimismo, el art. 29 sanciona: “El Ministerio de Salud, Medio Ambiente y Acción Social, dentro de sus posibilidades presupuestarias tratará de brindar a las comunidades aborígenes los beneficios de planes especiales de salud para la prevención, atención y rehabilitación física y mental de sus miembros. Para tal fin procurará: a) La recopilación de los conocimientos herborísticos, prácticas curativas y de alimentación propia de la cultura aborigen. b) La formación de promotores de salud indígenas para la atención de sus comunidades. c) La capacitación de personal médico y demás integrantes de los equipos de salud para una mayor comprensión del universo socio-cultural aborigen. d) El trabajo interdisciplinario (personal médico, promotores aborígenes de salud, comunidad), para el desarrollo de acciones relacionadas con la alimentación, la atención del embarazo y del parto; seguimiento de la madre y el niño durante el primer año de vida; la erradicación y control de las enfermedades endémicas; saneamiento ambiental; provisión de agua potable y mejoramiento de viviendas, campañas de vacunación y la atención buco-dental”.

Que la Recomendación General N° 4 en Materia de Discriminación por Privación de Derechos a los Pueblos Indígenas y sus Integrantes del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (bajo la órbita del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos) conmina: “A los Ministerios de la Nación, los Ministerios de las provincias, el Poder Judicial de la Nación y los poderes judiciales provinciales, que promuevan la realización de cursos especiales de aprendizaje de las lenguas de los pueblos originarios para el personal de las escuelas y hospitales (Propuesta General N° 169 del Plan Nacional contra la Discriminación), de las fuerzas de seguridad, de la justicia y de los centros de salud” Asimismo, recomienda: “Que cada jurisdicción garantice una atención médica adecuada, que incluya la garantía de acceso a servicios y suministros de salud sexual y reproductiva. Los centros de salud deberán contar con protocolos, que estén públicamente disponibles y se exhiban en el interior de las instalaciones, para responder a las denuncias de violencia sexual. Tales protocolos deben exigir al personal que facilite información completa y exhaustiva sobre medidas



Concejo Municipal de Rosario

tales como anticonceptivos de emergencia, pruebas y tratamiento para las infecciones de transmisión sexual y acceso a tales medidas, poniendo énfasis en la necesidad de confidencialidad; teniendo en cuenta las normas sociales y culturales de los pueblos originarios y en los idiomas mayoritariamente hablados en la zona de influencia”.

Que de la simple lectura de las normas precedentes resulta claro que es preciso realizar políticas específicas para pueblos indígenas con *acciones afirmativas* (o *discriminación positiva*), esto es, sancionar normas que procuren mejorar las oportunidades para grupos segregados en la sociedad por su condición de desventaja frente a los grupos dominantes. Dichas *acciones afirmativas* son mecanismos transitorios tendientes a reducir las inequidades que afectan a las *minorías*, propiciando el acceso preferencial a la salud, educación, empleo, vivienda, y otros.

Que, siempre bajo el manto de la razonabilidad, es preciso adaptar los servicios de salud a las necesidades de los pueblos indígenas, incorporando los elementos y valores de su realidad cultural y social, su lengua, terapias, sistemas de atención, interculturalidad, programas e instancias especiales, propiciando su participación en espacios de diseño, formulación, gestión y evaluación de políticas públicas de salud indígena.

Que es a todas luces contradictorio sostener el principio de igualdad, de no discriminación, de acceso a la salud y el reconocimiento de la importancia cultural de los usos y costumbres de los pueblos aborígenes (en particular, su idioma) y no contar en los centros de salud que habitualmente tratan pacientes de la Comunidad Toba con algún funcionario o empleado que comprenda el idioma de los pacientes. En tal sentido, se han recibido reclamos de casos de pacientes que por no comprender las prescripciones o tratamientos recomendados por el personal de la salud, se han visto impedidos o con importantes dificultades a la hora de llevar a cabo las recomendaciones que le fueren otorgadas.

Que en la ciudad de Rosario se asienta la Escuela Bilingüe n° 1334 "Cacique Taigoyé", que enseña tanto el idioma castellano como el *qom* o *qomlaqtaq* la que, mediante los convenios de rigor, puede brindar la oportunidad de capacitar personal en los conocimientos esenciales del idioma de la Comunidad Toba.

Que es aceptable y recomendable ejercer una discriminación positiva al momento de emplear personal cuando esa distinción se endereza a dar inserción a los pueblos relegados. Más aún cuando la incorporación de representantes de la Comunidad Toba mucho colaboraría a la prestación de un servicio de salud más eficiente e igualitario.

Es por lo expuesto que el Concejal abajo firmante propone para su tratamiento y posterior aprobación el siguiente proyecto de:

ORDENANZA

Artículo 1º: El D.E.M. arbitrará los medios necesarios para que en el Centro Municipal de Salud "Barrio Toba", el personal de atención al público tenga conocimientos básicos del idioma nativo de la Comunidad Toba (*qom* o *qomlaqtaq*). Asimismo, se garantizará la presencia durante las 24 horas del día de por lo menos, un

Concejal Diego Giuliano Bloque Rosario Federal- PJ.



Concejo Municipal de Rosario

integrante del personal de atención al público con conocimientos básicos del idioma nativo de la Comunidad Toba.

Artículo 2º: el D.E.M. promoverá la incorporación y/o asignación de personal perteneciente a la Comunidad Toba, en el Centro Municipal de Salud "Barrio Toba".

Artículo 3º: Comuníquese con sus considerandos. De forma.